

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1150/2013

ACTOR: LUIS EMILIO SARABIA
CASTREJÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece. **Vistos**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Emilio Sarabia Castrejón, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso de dicha Entidad, de dar respuesta a sus escritos presentados el quince de octubre y seis de noviembre, ambos de dos mil trece, así como a su solicitud "de manera verbal" de una copia simple del Decreto o Acuerdo por el que se designó al Contralor Interno del citado organismo electoral el treinta de octubre de dos mil ocho; y,

RESULTANDO

I. Designación de Contralor. Afirma el demandante que el treinta de octubre de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Guerrero designó al Contralor Interno del Instituto Electoral de dicha Entidad, para el periodo comprendido de esa misma fecha al veintinueve de octubre de dos mil trece.

II. Convocatoria. Señala el actor que el ocho de octubre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la convocatoria para el proceso de selección y designación del Contralor Interno del Instituto Electoral de dicha Entidad, para el periodo comprendido del treinta del mismo mes y año al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

III. Solicitud de registro. Aduce el enjuiciante que el pasado cuatro de octubre, solicitó su registro al proceso de selección y designación señalado en el resultando que antecede, ante la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

IV. Primer escrito. Menciona el promovente que el quince de octubre de dos mil trece, remitió a la citada Comisión de Gobierno copia certificada de su título y cédula profesionales, toda vez que al momento de su solicitar su registro al proceso en comento no le fueron requeridos.

V. Segundo escrito. Señala el demandante que el seis de noviembre del mismo año, solicitó al Presidente de la referida Comisión de Gobierno copia certificada del Dictamen relativo a la selección y designación del Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

VI. Solicitud verbal. Afirma el actor que “de manera verbal” solicitó a la referida Comisión de Gobierno una copia simple del Decreto o Acuerdo por el que se designó al Contralor Interno de dicho Instituto Electoral el treinta de octubre de dos mil ocho.

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, Luis Emilio Sarabia Castrejón promovió el presente juicio ciudadano.

VIII. Remisión del juicio ciudadano a esta Sala Superior. El veintiséis del mismo mes y año, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero remitió a este órgano jurisdiccional la demanda origen del presente juicio, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

IX. Integración, registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, entre otros, la presunta violación a su derecho de petición en relación con su derecho a integrar una autoridad electoral administrativa de una entidad federativa.

En efecto, de la revisión del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales suscrita por Luis Emilio Sarabia Castrejón, este órgano jurisdiccional advierte que el actor plantea, entre otras cuestiones, que con motivo de su participación en el proceso de selección y designación de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, presentó dos escritos de petición de diversa información y documentación relacionada con ese procedimiento, a los que afirma, no se les ha otorgado respuesta alguna.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la reforma de dos mil ocho realizada a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se adicionó un segundo párrafo al artículo 79, en el cual, expresamente, se dispuso como acto susceptible de tutela mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aquellos actos que se considere, afectan indebidamente el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado en reiteradas ocasiones que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano es el medio idóneo para impugnar las pretendidas violaciones a los derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, como son, por ejemplo, el de petición, información y reunión, criterio que se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 33/2002, publicada en las páginas 389 a 391 de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, cuyo rubro es: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

El criterio anterior resulta aplicable, en tratándose de aquellos medios de impugnación en que se aduzca la

SUP-JDC-1150/2013

violación a algún otro derecho íntimamente relacionado con el de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte respecto de esta Sala Superior, dado que la tutela del derecho de petición, en relación con el derecho político de integrar órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, por lo que se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima

autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO. *Precisión del acto impugnado.* De la revisión integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que Luis Emilio Sarabia Castrejón afirma que el quince de octubre y el seis de noviembre, ambos del presente año, presentó sendos escritos dirigidos a la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, por medio de los cuales solicitó diversa información relacionada con el proceso de selección y designación de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; asimismo, que “de manera verbal” solicitó a dicha Comisión una copia simple del Decreto o Acuerdo por el que se designó al Contralor Interno del referido Instituto el treinta de octubre de dos mil ocho.

Asimismo, el actor expone que solicitó su inscripción como participante del referido proceso de selección y, al efecto, presume que se le excluyó indebidamente del mismo, refiriendo además que no se le ha notificado algún acto, resolución o acuerdo del órgano legislativo por medio del que se le informe esa situación.

SUP-JDC-1150/2013

Por otra parte, en la página diez del escrito impugnativo, el enjuiciante solicita a este órgano jurisdiccional que se conmine a que realice su procedimiento de selección y designación de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero *“apegado a la normativa y en cumplimiento a los términos del artículo 124 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley antes mencionada...”*.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el actor se circunscribe a controvertir la omisión de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero de otorgar sendas respuestas a las peticiones antes mencionadas, toda vez que, en el propio escrito impugnativo, el enjuiciante refiere que la omisión de dar respuesta a sus escritos de petición, le coloca en estado de incertidumbre, al desconocer su situación como aspirante al cargo de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, porque, en su caso, contaría con interés jurídico suficiente para controvertir la respuesta que al efecto se otorgue.

En este orden de ideas, los planteamientos del actor, los hace depender de la omisión de dar respuesta a los dos escritos petitorios que dirigió a la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, y que presentó el quince de octubre y el seis de noviembre, ambos del presente año.

Por tal motivo, los actos impugnados en el medio de impugnación que se resuelve, lo constituyen las omisiones de referencia.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, en el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia atendiendo al contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de ocupar cargos públicos, establecido en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Federal, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este tenor, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación satisface los supuestos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2; y, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. El requisito relativo a la presentación de la demanda dentro del plazo legal previsto para ese efecto también se encuentra satisfecho, atento a que, en el caso, el acto impugnado por el actor, es la omisión de dar respuesta a dos escritos presentados.

Ha considerado que, en tratándose de omisiones, el acto cuestionado se realiza cada día que transcurre, dado que se trata de un hecho de tracto sucesivo, de manera que el plazo para promover el medio de impugnación no concluye mientras subsista la obligación de la autoridad de llevar a cabo la emisión del acto.

Este criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 15/2011, publicada en las páginas 478 y 479 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, cuyo rubro es “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”

En este orden de ideas, si el enjuiciante controvierte la falta de respuesta a dos escritos de petición que afirma, presentó ante el señalado órgano legislativo, resulta evidente que debe entenderse que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó dentro de los cuatro días, conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por Luis Emilio Sarabia Castrejón, por propio derecho, aduciendo la violación a su derecho a dar respuesta a una petición, en relación con su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de Guerrero.

IV. Interés jurídico. Este órgano jurisdiccional considera que el ciudadano Luis Emilio Sarabia Castrejón cuenta con interés jurídico para controvertir la omisión de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Guerrero, toda vez que fue él la persona que presentó los dos escritos petitorios precisados en el considerando inmediato anterior, en ejercicio del derecho de petición previsto en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso, aduce, precisamente, que no se le han otorgado las respuestas conducentes.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos; asimismo, que las impugnaciones de actos y

SUP-JDC-1150/2013

resoluciones que violen los referidos derechos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado en reiteradas ocasiones que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano es el medio idóneo para impugnar las pretendidas violaciones a los derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, como son, por ejemplo, el de petición, información y reunión, criterio que se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 33/2002, publicada en las páginas 389 a 391 de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, cuyo rubro es: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

Con relación al interés jurídico, como requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, por regla, se cumple, si en la demanda se aduce la infracción de alguno de los derechos políticos-electorales del actor, tutelados mediante el juicio o recurso promovido, y a la vez se aduce que la intervención del órgano

jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación aducida, al ser dictada la sentencia correspondiente, que puede tener como efecto la revocación o la modificación del acto o la resolución objeto de impugnación, con el consecuente efecto de restituir al demandante en el goce del derecho político-electoral violado. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable en las páginas 372 y 373 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, con el rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

En cuanto a los ciudadanos en lo individual, la procedencia de tales medios impugnativos se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, cuando causen un daño o perjuicio a su persona o en su patrimonio, o se afecte el derecho del ciudadano para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, hipótesis en las que la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

De esta manera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales está previsto para que lo promuevan

SUP-JDC-1150/2013

únicamente los ciudadanos, con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, así como del derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas en los términos antes explicados.

Con apoyo en lo señalado, se llega a la conclusión de que, en la especie, el actor cuenta con interés jurídico para instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales, por ser este medio de impugnación la vía idónea prevista en la ley procesal electoral para que, de ser el caso, se le otorgue una respuesta a una petición que realizó a la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en relación con su derecho a participar como aspirante a integrar la autoridad administrativa electoral de esa Entidad federativa, precisamente porque Luis Emilio Sarabia Castrejón, quien presentó los escritos petitorios, aduce que no han sido respondidos.

Resulta pertinente señalar que el cargo de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, es uno de los que integran la señalada autoridad administrativa electoral y cuyo derecho de participar en el procedimiento de designación correspondiente es susceptible de tutela mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como todos aquellos derechos íntimamente relacionados con el mismo, como lo es el de petición, cuando se ejerza con el objeto de conocer

información relacionada con el procedimiento de designación respectivo.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 124 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero contará con un Órgano Fiscalizador de sus ingresos y egresos denominado Contraloría Interna, que dependerá directamente del Consejo General del Instituto y su titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso de esa entidad federativa.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la señalada ley de la materia, el Instituto Electoral es un Organismo Público Autónomo, que cuenta con carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se observen por los organismos electorales, encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en términos de la normativa aplicable.

Al respecto, en las disposiciones de referencia se establece que el patrimonio del Instituto Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al

SUP-JDC-1150/2013

cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero.

Asimismo, se prevé que el Instituto Electoral administrará su patrimonio ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad, y el ejercicio directo de sus recursos se llevará a cabo por la Secretaría General, bajo la supervisión de la Comisión de Administración del Instituto Electoral, así como de la Contraloría Interna.

Con base en las consideraciones anteriores, resulta factible concluir que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero se conforma por el consejo General y cuenta con un contralor interno, designado por el Congreso del Estado. Consecuentemente, el referido contralor es parte integrante del Instituto mencionado.

Además, en términos de lo dispuesto en el referido artículo 124 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, este órgano jurisdiccional advierte que las atribuciones del señalado contralor interno se encuentran vinculadas con los procedimientos de vigilancia, fiscalización, y procedimientos de revisión de los recursos que maneja el propio instituto, teniendo entre sus atribuciones, las siguientes:

- Vigilar las normas de control establecidas por el Consejo General del Instituto.

- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Instituto Electoral.
- Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto.
- Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- Verificar que las diversas áreas administrativas u órganos del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes

Como se observa de lo anterior, las atribuciones encomendadas por el legislador local al Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se encuentran vinculadas con las actividades del propio

SUP-JDC-1150/2013

instituto y por ende, guardan una estrecha relación con los fines encomendados a esa autoridad en la materia electoral, precisamente porque se trata de un funcionario integrante de esa autoridad.

Consecuentemente, cuando un ciudadano considera que se viola en su perjuicio el derecho de ser designado contralor, ya sea que se le impide participar en el procedimiento de designación o no se le informe el estado de su solicitud para ello, se actualiza el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso bajo estudio, el actor es un ciudadano que plantea la presunta violación a su derecho de petición en relación con el diverso de integrar la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, de manera que el interés jurídico del promovente se actualiza, en la medida que el pronunciamiento que esta Sala Superior resulta necesario para definir en definitiva la situación jurídica que debe imperar en relación con el derecho presuntamente violado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que todo ciudadano tiene derecho a que las controversias en que sea parte, se resuelvan por los

órganos competentes de manera efectiva, pronta y expedita.

De igual forma, este derecho conlleva la obligación de esos órganos jurisdiccionales o autoridades con funciones similares de resolver de manera eficaz los litigios o procedimientos, así como de garantizar la plena ejecución de lo decidido o juzgado.

Resulta pertinente señalar que en la reforma de dos mil ocho realizada a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se adicionó un segundo párrafo al artículo 79, en el cual, expresamente, se dispuso que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos que se estime, afecten indebidamente el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En lo que interesa, la citada disposición tiene por objeto hacer congruente el sistema jurídico al establecer una garantía jurisdiccional tendente a otorgar eficacia plena al derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades establecidas en la Ley, conforme con lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se afirma lo anterior, en razón de que, por disposición del Constituyente, es derecho ciudadano el poder acceder a

SUP-JDC-1150/2013

empleos o cargos públicos, entre los que se encuentra el de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Con ello, el legislador decidió garantizar en la ley que los ciudadanos que aspiran a conformar las autoridades electorales tengan la posibilidad jurídica de controvertir los actos que estimen, les causan alguna afectación para poder acceder a formar parte de esas autoridades.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que a través del principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción; criterio consultable en Corte I.D.H. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Serie C N° 228, párr. 85.

Al respecto, resulta pertinente tener presente el contenido de los artículos 1° y 17 de la Carta Magna, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De las disposiciones de referencia este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que para hacer efectivo el principio de acceso a la justicia, reconocido en los ordenamientos referidos, las autoridades jurisdiccionales deben materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Con base en lo precisado, es menester garantizar el derecho a contar con un recurso para impugnar los actos relacionados con la integración de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, para verificar que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de las mismas.

SUP-JDC-1150/2013

En este contexto, es de especial relevancia precisar que en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace referencia a la procedencia del medio de impugnación cuando se considere la existencia de violación al derecho de integrar las autoridades electorales locales, por tanto, si como ha quedado precisado, el contralor forma parte del Instituto Electoral local, resulta claro que cuando una persona considera que se le impide sin razón, ocupar dicho cargo, se encuentra expedito su derecho para acudir a solicitar se garantice su derecho por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por todo lo anterior, dado que en el caso, el enjuiciante plantea una presunta violación al derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su derecho de participar en el proceso de selección de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, resulta evidente que el actor cuenta con interés jurídico para cuestionar la omisión de dar respuesta a los escritos previamente mencionados, toda vez que se trata de un derecho susceptible de tutela mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional resulta necesario para resolver en definitiva la situación que debe imperar en el caso bajo estudio, de ahí que se cumpla con el requisito relativo al interés jurídico del actor.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que como se ha precisado, el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero es designado por el Congreso de esa entidad federativa.

Es de señalarse que, en lo que interesa, esta Sala Superior sostuvo criterios similares en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-113/2011 y SUP-JRC-164/2011, aprobadas por unanimidad de votos de este órgano jurisdiccional en sesiones públicas de veinticinco de mayo y seis de julio, ambas de dos mil once, respectivamente.

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación del Estado de Guerrero, en contra de las omisiones del Congreso de esa entidad federativa de dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos relacionadas con el ejercicio de derechos en materia político-electoral, no se prevé algún medio de impugnación que pudiera resultar procedente para restituir al ciudadano en el derecho presuntamente violado.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Causas de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se plantea que, en el caso, se actualizan las causas de improcedencia

consistentes en la presentación extemporánea del escrito de demanda y la falta de interés jurídico del actor.

Las causas de improcedencia son **infundadas**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando inmediato anterior.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que Luis Emilio Sarabia Castrejón aduce, en esencia, que la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero transgrede en su perjuicio el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su derecho a poder ser nombrado para ocupar el cargo de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción VI, del propio ordenamiento constitucional.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los motivos de inconformidad expuestos por Luis Emilio Sarabia Castrejón son **fundados** en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el derecho de petición en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito; de manera pacífica, y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en la citada disposición de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole a ésta el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Así las cosas, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Ello es así, en razón de que no podría concebirse la existencia de un derecho de petición sin el correlativo derecho a conocer la información que se solicita, salvo en aquellos supuestos en los que la información requerida encuadre en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, caso en el que también debe de otorgarse al peticionario una respuesta fundada y motivada, justificando la determinación de no entregarla.

De otra suerte, resultaría absurdo que los ciudadanos cuenten con el derecho de pedir información a las autoridades y que baste con una respuesta para satisfacer

SUP-JDC-1150/2013

el derecho, con independencia de que tenga inmersa la negativa de conocer la información pedida.

Así, cuando los ciudadanos ejercen el derecho de petición y que tenga inmerso el de acceder a la información que obre en poder de autoridades, las respuestas que se otorguen deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, lo que implica que la información que se entregue, debe ser congruente, veraz, completa y oportuna sobre la información de que disponga o razonablemente deba disponer, y que el ciudadano pretenda obtener.

La congruencia implica que la respuesta debe guardar correlación con lo solicitado por el peticionario, precisamente porque ese derecho tiene como alcance otorgar a los ciudadanos los medios jurídicos para que puedan conocer sobre los aspectos que sean de su interés.

El elemento de veracidad lleva implícita la obligación de la autoridad y de los partidos políticos, de que las respuestas que se otorguen a las peticiones se identifiquen plenamente con la realidad, esto es, que exista una correspondencia entre la respuesta y los hechos a que aluda.

Por su parte, la completitud de la respuesta, garantiza a los ciudadanos conocer todos los aspectos que se relacionan con la materia de la petición, de manera que sólo se satisface plenamente el derecho referido, cuando la respuesta abarca todos los puntos que la comprenden.

La oportunidad consiste en que las respuestas que se emitan por las autoridades y funcionarios de los partidos políticos atiendan a un elemento temporal que permita al

ciudadano conocer la respuesta dentro de un lapso que resulte proporcional e idóneo en relación con la materia de la petición, esto es, que el tiempo que transcurra entre la presentación del escrito petitorio y la respuesta no exceda de un plazo razonable.

En este sentido, tanto las autoridades como los partidos políticos se encuentran obligados a proporcionar a los peticionarios una respuesta y en el caso de que la petición entrañe la pretensión de obtener información, esta debe entregarse de manera congruente, completa, veraz y oportuna, salvo en aquellos casos en los que se actualicen los supuestos legales de reserva y confidencialidad.

Esta obligación de las autoridades de dar respuesta congruente, completa, veraz y oportuna, a aquellas peticiones de los ciudadanos, adquiere mayor relevancia y por ende, la respuesta y notificación de la misma, debe materializarse en un plazo que razonablemente resulte idóneo para que los ciudadanos se encuentren en aptitud de ejercer los medios jurídicos que se encuentren a su alcance, cuando la información que solicita, se relaciona de manera directa, con un procedimiento en el que participe el peticionario y que tenga por objeto seleccionar a algún ciudadano para ser integrante de alguna autoridad administrativa o jurisdiccional electoral.

Ello, porque al tratarse del ejercicio del derecho a conocer información que obra en poder de las autoridades que se relaciona directa e indisolublemente con el ejercicio del diverso derecho a poder ser nombrado como integrante de

SUP-JDC-1150/2013

alguna autoridad electoral, es necesario que se garantice, en todo momento, que el ciudadano implicado cuente oportunamente con toda la información necesaria y suficiente, para, en su caso, estar en condiciones de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva mediante la promoción de los medios de tutela jurídica que estime convenientes, y eventualmente, se proceda a la reparación del derecho conculcado.

En este orden de ideas, cuando se plantee ante el órgano jurisdiccional la presunta omisión de dar una respuesta a las peticiones de los ciudadanos que guarden relación con el ejercicio de otros derechos, como es el de poder ser nombrado para integrar alguna autoridad electoral, el órgano resolutor debe verificar si la respuesta al peticionario necesita hacerse de su conocimiento de manera urgente o no, siempre atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodean el procedimiento de designación en que participa el actor en calidad de aspirante, pues son esos factores, los que ponderados racionalmente, sirven de parámetro para determinar la oportunidad con que debe darse la respuesta al peticionario.

Ahora bien, en la especie y en lo que al caso interesa, el actor aduce que solicitó su registro como aspirante al cargo de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, hecho que no se encuentra sujeto a prueba, dado que no se controvierte por la responsable, motivo por el que no es objeto de prueba conforme con lo previsto en el

artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el actor acredita ante esta Sala Superior que el quince de octubre y el seis de noviembre, ambos del presente año, presentó sendos escritos dirigidos al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, toda vez que ante este órgano jurisdiccional presenta los acuses correspondientes, lo cual tampoco se encuentra controvertido por la autoridad responsable, motivo por el que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la referida Ley adjetiva electoral.

Por su parte, la autoridad responsable se limita a señalar en el informe circunstanciado que la falta de respuesta a las peticiones del actor, no genera alguna afectación a su esfera de derechos aunado a que se trata de solicitudes imprecisas.

El argumento anterior, lejos de constituir una razón para justificar la falta de respuesta al actor, se traduce en la aceptación implícita de la responsable de la afirmación del enjuiciante, de que no se ha emitido alguna respuesta y menos aún, que le haya sido notificada.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la convocatoria de veintiséis de septiembre de dos mil trece, emitida por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero para seleccionar al ciudadano que ocupara el cargo de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, este órgano jurisdiccional advierte que no se estableció un plazo

SUP-JDC-1150/2013

para el desahogo de todo el procedimiento de selección o para la toma de protesta correspondiente.

En este orden de ideas, dado que de las constancias de autos no es posible derivar con certeza la etapa en que se encuentra el proceso de selección de mérito, ni tampoco la fecha en que concluirá, y atendiendo a que las peticiones del actor se presentaron el quince de octubre y el seis de noviembre, ambos del presente año, esto es, desde hace más de cincuenta y seis, así como treinta y cuatro días, respectivamente, lo procedente es ordenar a la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de su Presidente para que, **de inmediato**, proceda a emitir una respuesta a las peticiones antes mencionadas y la notifique a Luis Emilio Sarabia Castrejón.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor también refiere que solicitó verbalmente a la autoridad responsable, copia simple del “Decreto o Acuerdo mediante el cual se designa al Contralor Interno del órgano electoral del mismo Estado, el día treinta de octubre del dos mil ocho” y que la misma le fue negada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que se trata de una manifestación **inatendible**, toda vez que, por una parte, el enjuiciante omite aportar algún medio probatorio para acreditar su dicho y, por otra, se trata de una narración de hechos que resulta insuficiente para considerar que se transgrede en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, dado que en los términos apuntados por el propio enjuiciante carece del requisito constitucional de haberse presentado por escrito ante la autoridad a la que se dirige.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena a la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de su Presidente, que de **inmediato** proceda a dar respuesta a los escritos presentados por Luis Emilio Sarabia Castrejón el quince de octubre y el seis de noviembre, ambos del presente año, así como a notificarla personalmente en el domicilio señalado por el peticionario.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor en la cuenta institucional designada para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de su Presidente; y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-JDC-1150/2013

Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 199, FRACCIONES I, II y V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1150/013.

Respetuosamente, manifiesto mi disenso respecto de la decisión mayoritaria, pues considero que el juicio en el que se actúa es improcedente.

I. Aclaración preliminar

Hago hincapié en que mi voto disidente se basa en la versión del proyecto original, tal como fue presentado a discusión para la sesión pública, y que respecto de las adiciones que fueron propuestas por algunos Magistrados y aceptadas por la Magistrada ponente, manifesté que debía conocerlas para estar en aptitud de votar, como también lo solicitó el Magistrado Flavio Galván Rivera, no obstante ello, al haberse sometido a votación el proyecto sin conocer sus consideraciones en su integridad, me veo en la necesidad de hacer esta aclaración que hubiera sido innecesaria de haberse retirado el proyecto para ser ajustado en sus consideraciones a fin de tener plena claridad en sus alcances respecto a los puntos resolutivos. Al no haberse hecho así, presento mis consideraciones generales sobre el tema y el sentido originarios.

II. Consideraciones respecto al proyecto, tal como fue presentado a discusión para la sesión pública.

El demandante pretende que la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Guerrero dé respuesta a dos escritos presentados los días quince de octubre y seis de noviembre del año en curso, mediante los que solicitó copias de documentos relacionados con el procedimiento de designación de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en el cual solicitó ser registrado como participante.

A partir de lo señalado, es claro que el juicio versa sobre derechos relacionados con el acceso al ejercicio del cargo de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto, es mi convicción jurídica que el mencionado cargo no contiene facultades que puedan ser vinculadas con derechos de naturaleza electoral y, por ende, considero que en el caso se actualiza la causal de improcedencia regulada en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 86, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto que controvierte el promovente no es de naturaleza electoral, por estar relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad cuyas facultades no inciden directamente en la materia electoral.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige como requisito para la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que el acto o resolución objeto de controversia sea de naturaleza electoral. Ello implica la necesidad de que el actor haga valer la defensa de derechos de la misma naturaleza electoral.

La naturaleza distinta a la electoral, atinente a la designación de Contralor Interno del Instituto Electoral de Guerrero queda de manifiesto al analizar lo dispuesto por la legislación aplicable al proceso de designación y a las facultades que la ley confiere al titular de dicho cargo.

El primer párrafo del artículo 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero prevé, que el titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso local.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-117/2013, el criterio consistente en que tienen carácter electoral, los nombramientos de funcionarios que cuenten con atribuciones para participar en la organización y calificación de elecciones o en la resolución de las impugnaciones que surjan con motivo de ellas.

En cuanto a las atribuciones y funciones del Contralor Interno del Tribunal Electoral de Guerrero, el citado artículo 124 prevé:

Artículo 124. El Instituto Electoral contará con un Órgano Fiscalizador de sus ingresos y egresos denominado Contraloría Interna, que dependerá directamente del Consejo General del Instituto y su titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes, bajo el siguiente procedimiento:

...

La Contraloría Interna tendrá las siguientes **atribuciones**:

- I. Vigilar las normas de control establecidas por el Consejo General del Instituto;
- II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Instituto Electoral de las obligaciones derivadas de las disposiciones de planeación, presupuesto, ingresos, egresos y patrimonio;
- III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial del Presidente, Consejeros Electorales, Directores y personal de mando medio del Instituto Electoral;
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Instituto Electoral;
- V. Revisar y validar los informes cuatrimestrales que presentará el Instituto Electoral a la Auditoría General del Estado;
- VI. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- VII. Realizar cada bimestre los arqueos de caja a quienes manejen recursos económicos del Instituto Electoral;
- VIII. Practicar cuando lo considere pertinente las auditorías internas a los órganos del Instituto Electoral, e informar al Consejo General del Instituto el resultado que se obtenga;
- IX. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- X. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- XI. Verificar que las diversas áreas administrativas u órganos del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- XII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

- XIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- XIV. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XVII. Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo; y
- XVIII. Las demás que determine esta Ley y el Consejo General del Instituto.

Lo transcrito permite advertir, que las funciones legalmente conferidas al Contralor Interno del Tribunal Electoral de Guerrero no se encuentran vinculadas de manera inmediata y directa con la función electoral, pues ninguna de ellas incluye facultades para organizar o calificar elecciones, ni para resolver controversias surgidas con motivo de ellas y, por tanto, su nombramiento no puede ser considerado un acto de carácter administrativo electoral.

No escapa a mi atención, que el precedente que cito en este voto, relativo al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-117/2013 versó sobre la designación del Contralor interno de un Tribunal Electoral local (del Estado de Quintana Roo) y no de un Instituto Electoral; sin embargo, el criterio sostenido en ese precedente, relativo a que, para determinar la naturaleza electoral de las funciones realizadas en órganos electorales hay que atender al tipo de atribuciones que la ley confiera a los funcionarios, no distinguió entre funcionarios de órganos jurisdiccionales o administrativos electorales. En

SUP-JDC-1150/2013

consecuencia, la peculiaridad consistente en el tipo de órgano de que se trata en nada varía dicho criterio.

El sentido de mi voto supone una separación del criterio sostenido en los juicios de revisión constitucional electoral registrados con las claves SUP-JRC-113/2011 y SUP-JRC-164/2011 en los que se analizó el fondo de cuestiones relacionadas con la designación de Contralor Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas, advirtiendo que la propia Sala Superior ya perfilaba esa separación desde que dictó la ejecutoria dictada en el precedente SUP-JRC-117/2013 que he citado, pues en ese fallo se sostuvo, que la naturaleza electoral de las funciones que se desempeñen en órganos electorales se definen a partir de su relación directa con la organización y calificación de elecciones o con la resolución de las controversias surgidas a propósito de ellas, al expresar, en la página 12 de dicha ejecutoria:

“De esa manera, el criterio establecido por esta Sala Superior señala que la procedencia de los actos materialmente administrativos de organización o calificación de comicios locales, está determinada por el tipo de funciones que realiza la persona designada; en el entendido que **adquieren carácter electoral sólo los nombramientos de aquellos que participan en las elecciones, ya sea en su organización, calificación o en la resolución de las impugnaciones correspondientes**”.

De ahí que en mi concepto no estemos frente a la tutela de un derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.

Todo lo anterior me lleva a sostener que, en el caso, el juicio es improcedente.

III. Consideraciones respecto de lo atinente a algunas de las manifestaciones expresadas por los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera durante la sesión pública.

Como señalé, las adiciones al proyecto sólo fueron esbozadas durante la sesión pública, por lo que desconozco su contenido exacto, y me reservo expresar mi adhesión o rechazo respecto a sus alcances en casos futuros.

Con independencia de ello, creo pertinente mencionar dos temas relevantes, que fueron tratados por los mencionados Magistrados. El relativo a la ampliación de la tutela judicial efectiva de los derechos políticos a ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad, que abarque a todos los integrantes de los órganos electorales locales, con sustento en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el de la protección a un derecho político, en sentido amplio, tutelado por el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales argumentos difieren sustancialmente de las consideraciones expresadas en el proyecto original sustentado fundamentalmente en el análisis de las funciones del cargo de contralor en la entidad. En general, mi perspectiva jurídica respecto de los planteamientos aludidos en la sesión pública por los magistrados Carrasco

SUP-JDC-1150/2013

y Galván resultan persuasivos, porque desde esa perspectiva se favorecería una mayor apertura en la tutela de derechos políticos, que no político-electorales, de los integrantes de órganos electorales del ámbito local o de los aspirantes a dichos cargos. De haberse presentado así el proyecto original o haber conocido las consideraciones del mismo previamente a la votación del asunto, es probable que mi parecer hubiera sido distinto, dado que la razón no sería el análisis de las facultades del cargo que se analiza.

Es mi voto.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.